

Disponiendo una economía general, de los Egresos del Presupuesto Funcional de la República para 1967.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la Ley siguiente:

ARTICULO 1º. — Durante el Ejercicio Fiscal de 1967, los Egresos del Presupuesto Funcional de la República, en el referido año, acusarán una economía que se efectuará en la forma siguiente:

VOLUMEN I.—

SUB—SECTOR DEL GOBIERNO CENTRAL

—En la Partida Genérica 2.0.0., Bienes y Servicios, hasta el 20 % en las Partidas Específicas con un total de S/. 180'000,000.00.

—En la Partida Genérica 3.0.0. — Obras por Contrata y Administración, hasta el 20 % en las Partidas Específicas con un total de S/. 250'000,000.00.

—En la Partida Genérica Gastos de Transferencias, hasta el 15 % de las Partidas Específicas con un total de S/. 424'135,591.00. Con excepción del Pliego de Educación Pública.

En el Pliego de Agricultura, el monto total de la economía en las partidas de Bienes y Servicios, Obras por Contrata y Administración y Gastos de Transferencias no excederán de S/. 52'252,242.00.

—En el Sub—Pliego de Iniciativas Parlamentarias, el 20 % en las Partidas Específicas con un total de S/. 32'000,000.00.

SUB—SECTOR PUBLICO INDEPENDIENTE

VOLUMEN I I.

Las Partidas de Egresos de este Sub-Sector acusarán una economía hasta del 10 % con un total de S/. 615'886,000.00.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Comercio especificará las economías respectivas mediante D. S. que se expedirá dentro del plazo de 30 días, a partir de la promulgación de esta ley.

ARTICULO 2º. — Queda modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el artículo 11º de la Ley No. 16361.

ARTICULO 3º. — Para la ejecución del Presupuesto Funcional de la República de 1967, regirán las siguientes medidas, que modifican o derogan a las contenidas en la Ley No. 16361, en cuanto se le opongan.

a) Las transferencias de créditos presupuestarios sólo procederán cuando se trate de habilitar partidas insuficientemente dotadas, en ningún caso procederán para incrementar la dotación de partidas con destino a mayores o nuevos gastos.

b) No se expedirán créditos suplementarios ni cuentas provisionales o transitorias, salvo que se cuente con los recursos adicionales para hacerles frente, previo financiamiento del déficit.

c) Las Direcciones General de Administración y Contadurías Generales de cada Ministerio centralizarán los compromisos de gastos y los giros respectivos, así como la pre—au—

ditoría, aparte del control preventivo que efectúa la Contraloría General de la República.

El personal de contadores excedentes pasará a prestar sus servicios en la Superintendencia Nacional de Contribuciones, atendiéndose su pago, en 1967, con cargo a las partidas de los pliegos respectivos.

d) Todas las adquisiciones se centralizarán en las Direcciones Generales de Administración de los Ministerios.

ARTICULO 4º. — Destínanse ochocientos millones de soles oro (S/. 800'000,000.00) provenientes de las economías a que se refiere esta ley, para sustituir durante el presente ejercicio presupuestal, la suma afectada para la Defensa Nacional, en el Título I, Sub—Título I, Ingresos del Gobierno Central, Sección IV, Partida 1.3.7, Timbres y Adicional Tasa Diferencial Artículos Suntuarios Fondo General del Tesoro.

ARTICULO 5º. — A partir de 1968, el año financiero que, según el artículo 2º de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República No. 14816, coincide con el año calendario, se computará del 1º de Abril al 31 de Marzo del año siguiente.

Para los efectos de la aplicación de la citada Ley Orgánica, las referencias o menciones que en ella se hacen al año financiero o al ejercicio presupuestario anual de las entidades del Sector Público Nacional, se entenderán y concordarán dentro de las fechas puntualizadas en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 6º. — Sustitúyase el texto del artículo 45º de la Ley Orgánica del Presupuesto Funcional de la República No. 14816, con el siguiente:

“Artículo 45º. — El ejercicio presupuestario comprende dos períodos:

el año financiero que empieza el 1º de abril y termina el 31 de Marzo del año siguiente, durante el cual se realizan las operaciones generales de los ingresos y gastos; y el período complementario o de liquidación, que comprende del 1º al 30 de Abril. En este período se continuarán los pagos de gastos ya comprometidos y se efectuarán las cobranzas de ingresos pendientes del año financiero anterior, los que se aplicarán hasta el monto necesario a los pagos correspondientes al Ejercicio Presupuestario del que provenga”.

ARTICULO 7º. — Las Cámaras Legislativas aprobarán antes del 31 de diciembre de cada año, la Ley Anual del Presupuesto para el año financiera siguiente, rigiendo en todas sus partes, las disposiciones de la Ley Orgánica y sus ampliatorias sobre programación, formulación, revisión, aprobación y ejecución del Presupuesto Funcional de la República.

ARTICULO 8º. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente ley, prorróguese los efectos de la Ley Anual del Presupuesto Funcional de 1967, Nº 16361, por tres dozavos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1968, manteniéndose las reducciones y limitaciones legales aplicadas al Presupuesto de 1967.

Suspéndase por esta vez la restitución del artículo 44º de la Ley Orgánica de Presupuesto Funcional de la República No. 14816, que establece en cuanto a la prórroga del Presupuesto Funcional del Gobierno Central.

ARTICULO 9º. — El financiamiento transitorio del saldo del déficit del Presupuesto Funcional de 1966, se cancelará haciendo uso de la autorización contenida en el inciso a) del artículo 48º de la Ley 13958, hasta por el equivalente de un dozavo y medio de la autorización corres-

pondiente al Volumen I del Presupuesto Funcional de 1966 con depósito de los fondos en el Banco Central de Reserva del Perú, previa concertación del convenio respectivo entre dicho Banco y el Ministerio de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 10º. — Durante la ejecución presupuestal vigente y el período de transición o prórroga, el Poder Ejecutivo no podrá considerar partidas para nuevos programas, ni ampliación de las autorizadas con rentas provenientes de mayores ingresos.

ARTICULO 11º. — La prórroga del Presupuesto Funcional de la República de 1967 por tres dozavos como lo dispone el Artículo 8º de la presente ley, será considerada como período de transición entre el año financiero vigente y el que señala el artículo 5º y en esta virtud, se autoriza al Poder Ejecutivo para adoptar las siguientes medidas, con el fin de conseguir economías:

1º. — Supresión de todas las partidas específicas de gastos correspondientes a programas, metas cumplidas y obras terminadas al 31 de Diciembre de 1967.

2º. — Reducción de los mismos porcentajes que señala el artículo 1º de esta ley en las partidas de gastos en Bienes y Servicios de Transferencias.

Los ingresos provenientes del crecimiento vegetativo de las rentas y del incremento de las mismas por las medidas derivadas de la Reforma de la Administración Tributaria, constituyen recurso adicional de este Presupuesto prorrogado.

ARTICULO 12º. — El período complementario o de liquidación del año financiero de 1967 y de su prórroga o período de transición, comprenderá, por esta vez, del 1º al 30 de Abril de 1968, y constituirá un so-

lo documento de balance y Consolidación, para los efectos de la Cuenta General de la República.

ARTICULO 13º. — Con fines promocionales y de ayuda a la producción interna básica para el desarrollo económico del país, procédase al reajuste de las exoneraciones a la importación, concordándolas con el Arancel de Importaciones y con las protecciones arancelarias en vigencia, sujetándose a las siguientes normas:

a) Reduciendo lo máximo posible, los gravámenes a la importación de bienes de capital;

b) Incidiendo sobre las importaciones en general, teniendo en cuenta la producción y posibilidades de producción en el país; con excepción de alimentos básicos, medicinas y papel para imprenta y libros;

c) Teniendo en cuenta los promedios correspondientes a los países de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, se adecuará los efectos promocionales de los aranceles aduaneros.

El Poder Ejecutivo incorporará al Arancel de Importaciones en vigencia las medidas que se dicten, ajustándose a las normas contenidas en este dispositivo.

ARTICULO 14º. — Adiciónase el Artículo 87º de la Ley No. 16360, con la siguiente disposición:

“Para sus alcances tributarios la aplicación del presente artículo no tendrá efectos retroactivos.

ARTICULO 15º. — El Ministerio de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de Mayo de mil novecientos sesentisiete.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

GUSTAVO E. LANATA, Senador Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos sesentisiete.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Sandro Mariátegui Ch.